

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos No. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

La Subdirectora Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena en acompañamiento con la Guardia Ambiental de Cartagena, realizó visita de control y vigilancia el día 06 de junio de 2023 a la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.** identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, la cual fue atendida por su representante legal, señor **OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19,329.834, en la que se identificaron varios hallazgos, los cuales motivaron a la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades (diligenciamiento del Acta No. 52-2023, con Sello 101-2023) por la reiteración en el incumplimiento de las medidas legalmente vigentes, e impuestas mediante Acta No. 186 de 19 de mayo de 2022, y legalizada mediante auto EPA-AUTO-0634-2022 del 23 de mayo 2022.

Durante la ejecución de la visita el señor OMAR GUTIÉRREZ representante legal de la empresa, como primera medida explicó el proceso operativo de la planta, en la cual afirmó encontrarse en constante operación recibiendo sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos de camiones cisterna el día viernes 02 de junio de 2023, tal y como se evidencia en las grabaciones obtenidas al momento de la entrevista. En su relato también

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

afirmó que, una vez se reciben los residuos líquidos oleosos son procesados en diferentes etapas en las que, mediante el uso de vapor generado por una caldera, son transportados y calentados para luego ser almacenados en tres (3) tanques de 10.000 galones de capacidad.

El 24 de noviembre de 2020 se realizó visita al predio - legalizada mediante auto EPA-AUTO- 0763 del 03 de diciembre de 2020

El 19 de mayo de 2022 se realizó visita al predio (Acta 186) y legalizada mediante auto EPA-AUTO-0634-2022 del 23 de mayo 2022.

El 06 de junio de 2023 se realizó visita al predio (Acta 52-2023) y legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0702-2023 del 09 de junio de 2023

El 20 de junio de 2023 la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena emitió concepto técnico Numero 855 de 20 de junio de 2023, en los siguientes términos:

- *Antecedentes*
- *Desarrollo de la visita*

*La Subdirectora Técnica de Desarrollo Sostenible del establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en acompañamiento con la Guardia Ambiental de Cartagena, realizó visita de control y vigilancia el día 06 de junio de 2023 a la empresa **AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 901.330.297-4 y ubicada en Barrio Arroz Barato calle 10 sur parqueadero 1 (Ver figura 1), la cual fue atendida por su representante legal, señor **OMAR GUTIÉRREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.19,329.834, en la que identificaron los hallazgos descritos en la Sección 3 del presente Concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades (diligenciamiento del acta No 52-2023 con sello 101-2023) por la reiteración en el incumplimiento de la medidas legales vigentes impuestas mediante acta No. 186 de 19 de mayo de 2022, legalizada mediante auto EPA-AUTO-0634-2022 del 23 de mayo 2022.*

Durante la ejecución de la visita el señor Omar Gutiérrez representante legal, como primera medida explicó el proceso operativo de la planta, en la cual afirmó encontrarse en constante operación recibiendo sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos de camiones cisterna el viernes 02 de junio de 2023, tal y como se evidencia en las grabaciones obtenidas al momento de la entrevista. En su relato también afirmó que, una vez se reciben los residuos líquidos oleosos son procesados en diferentes etapas en las que, mediante el uso de vapor generado por unacaldera, son transportados y calentados para luego ser almacenados en 3 tanques de 10.000 galones de capacidad. El lapso entre el momento en el que se recibe el camión cisterna y su almacenamiento final es de aproximadamente 4 días. Es importante mencionar que, el señor Omar Gutiérrez durante la visita hizo mención a que Ambientales de la Costa S.A.S se encuentra tramitando la licencia ambiental requerida para su operación ante esta autoridad, presentando los radicados asociados a dicho trámite, por lo que al momento de la visita no contaba aún con licencia ambiental aprobada para la realización de esta actividad.

Posterior a la entrevista, se pudo verificar en el desarrollo de la inspección que al interior de las instalaciones existían varios puntos de descargas dispersos de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos generados por malos manejos de residuos sólidos, mala infraestructura como muros de contención caídos y derrames encontrados en un lote desocupado y contiguo a la empresa. Luego de revisar exhaustivamente el lote mencionado se pudo evidenciar que lo derrames se situaban en dos partes. La primera mancha con un área aproximada de 50 m2 (ver figura 4-supeior izquierda) y la segunda con un área aproximada de 36 m2.

Descripción del Área

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”



Figura 1. Localización de Ambientales de la Costa S.A.S

1. Tabla 1. Coordenadas del lote

Punto	MAGNA-SIRGAS CTM12		WGS84	
	LATITUD	LONGITUD	X	Y
1	4727574.743	2702948.814	-75.488715	10.351659
2	4727575.851	2702860.997	-75.488698	10.350865

1.1 Actividades Generales Observadas

Durante la visita técnica practicada, se evidenció que Ambientales de la Costa S.A.S **continuaba** desarrollando actividades de almacenamiento y tratamiento de mezclas de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos para aprovechamiento interno, sin el previo levantamiento de medidas preventivas vigentes; se anota que se encontró visible el sello 66-2022 colocado en visita realizada el 19 de mayo de 2022. Ver figura 2.



Figura 2. Evidencia de imposición de sellos previos.

En el recorrido se observó:

- Tanques plásticos y metálicos sin tapa, herramientas operativas como mangueras, trapos impregnados con residuos aceitosos y almacenados a la intemperie en diversas áreas del patio de la empresa. Ver figura 3.
- Gran parte del suelo afectado en diferentes sitios por derrame de residuos líquido oleosos con apariencia a hidrocarburos producto de un inadecuado manejo de residuos sólidos. Ver figura 3.

SALVEMOS
 JUNTOS
 NUESTRO
 PATRIMONIO
 NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”



Figura 3. Mal manejo de Insumos impregnados con sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos.

- *Descarga a un lote contiguo a la empresa de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos con características similares a las manejadas al interior de la empresa, lo cual finalmente se configura en un vertimiento directamente al suelo (ver Figura 4); también se encontró un derrame de estos residuos sobre alguna vegetación del área.*



Figura 4. Afectación al suelo por vertimientos de aguas de proceso. (Mezcla oleosa con apariencia a hidrocarburos).

- *Malas prácticas en el trasiego de sustancias peligrosas evidenciándose con la presencia de estas en el suelo.*



Figura 5. Afectación al suelo por malas prácticas en el trasiego.

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

- *No cuenta con pisos impermeabilizados.*
- *No posee sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.*
- *Las 2 piscinas o tanques de recibo de producto (corriente Y9) se encuentran a cielo abierto siendo susceptibles de derrame. Se anota que los muros de contención se encuentran caídos evidenciando un derrame al suelo.*



Figura 6. Muro de contención caídos no cumpliendo con su finalidad y evidenciando un clarderrame al suelo de sustancias oleosa.

- *No cuenta con muros de contención para evitar contaminación en ninguno de los procesos donde se evidencie almacenamiento de sustancias.*
- *El muro de contención en el lugar del almacenamiento es insuficiente para el volumen almacenado.*



Figura 7. Muros de contención insuficientes para el volumen almacenado.

El sistema de cableado eléctrico se encuentra expuestas a la intemperie, evidenciándose empalmes entre cables. Los cables se encuentran en estado deficiente, por lo que se pudiese generar un posible corto circuito que por las características de las sustancias almacenadas se pudiese desencadenar una explosión.

- Aspectos Abióticos

Suelo: *Posible alteración a las características del suelo por descarga directa de residuos líquidos aceitosos y presencia de derrames por inadecuada gestión de residuos. EL área afectada aproximadamente es el área de la empresa más el área del lote contiguo, aproximadamente menor a 1 hectárea.*

Hidrología: *Vertimiento de residuos líquidos aceitosos, que se extiende al canal de aguas lluvias.*

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

Atmósfera: Se percibió un olor propio de la actividad comercial.

- **Aspectos Bióticos**

Flora: Flora impregnada con material de apariencia aceitosa (mancha oscura), clorosis generalizada y necrosis.

Fauna: No se destaca.

El Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena mediante AUTO No. EPA-AUTO-0867-2023 del 27 de junio de 2023 inició procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra de la Empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parquero, de la ciudad de Cartagena de Indias,

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5, consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

En Jurisprudencia del 19 de abril de 2017 la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 5º (parcial) de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones M.P (e) Iván Escruce Mayolo sobre los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, conceptúo:

La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5º donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Ahora bien, el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742 de 2010 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

Por otro lado, respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

De manera principal, de la citada norma se desprenden lo siguiente: 1. Se formulará cargos cuando exista mérito para continuar la investigación mediante acto administrativo debidamente motivado. 2. Se formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. 3. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado. 4. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

De lo anterior se observa que cuando en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, se encuentre mérito para continuar la investigación, la Autoridad Ambiental deberá formular cargos al presunto infractor mediante acto administrativo motivado. Es de vital importancia que, en la formulación de cargos, se señale de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado; es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación. Lo anterior constituye un elemento fundamental para asegurar el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria.

Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: "Artículo 25°. - Descargos -. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”

Que, de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa: “Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

3. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA

3.1 Del Caso en Concreto

La causa administrativa de este acto es el Auto No. EPA-AUTO-0867-2023 del 27 de junio de 2023, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena inició un procedimiento sancionador ambiental, en contra de la Empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias,

3.2 Normas Vulneradas

- Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.3. numeral 10

“Proyectos, obras y actividades sujetosa licencia ambiental Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales: La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”



AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

- Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1 literales del a - k: Obligaciones del Generador:
 - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental; c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario; d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su
 - b) registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título; g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio; i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”
- Decreto Ley 2811 de 1974 literal a, del artículo 8
- **Artículo 8-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
 - a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Cargo Primero

- a) **Presunto Infractor:** empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias,
- b) **Imputación Fáctica:** No contar con Licencia Ambiental para desarrollar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, en las instalaciones de la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicadas en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias (Sede de la Empresa) de acuerdo con lo evidenciado en el informe técnico No. 855 de fecha 20 de junio de 2023
- c) **Imputación Jurídica:** Presuntamente incumplir el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015
- d) **Agravantes y Atenuantes** En el presente asunto se identificaron las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad en materia ambiental:

Artículo 7 Ley 1333 de 2009 *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.*

- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Cargo Segundo:

- a) **Presunto Infractor:** empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias,



AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

- b) Imputación Fáctica:** Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en las instalaciones ubicadas en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias, (Sede de la Empresa) de acuerdo con el Concepto Técnico No. 855 de fecha 20 de junio de 2023 toda vez que no ha garantizado la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha implementado un sitio para el acopio de RESPEL, que sea de uso exclusivo, de acceso restringido, este bajo techo, sobre piso impermeable, señalizado, con recipientes independientes para cada tipo de residuo y rotulados, no ha elaborado un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; no tiene las certificaciones de un gestor autorizado para ello, de los residuos peligrosos generados en la actividad comercial
- c) Imputación Jurídica:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en los literales literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.
- e) Agravantes y Atenuantes** En el presente asunto se identificaron las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad en materia ambiental:

Artículo 7 Ley 1333 de 2009 Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Cargo Tercero.

- a) Presunto Infractor:** empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias,

Imputación Fáctica: Generar contaminación, en las instalaciones ubicadas en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias (Sede de la Empresa) por las malas prácticas en el trasiego de sustancias peligrosas evidenciándose con la presencia de estas en el suelo, de acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el día 06 de junio de 2023, así como, descarga a un lote contiguo a la empresa, de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos con características similares a las manejadas al interior de la empresa.

Imputación Jurídica: Presunto incumplimiento del literal a, del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974

3.4 Pruebas: Las que reposan en el expediente del Establecimiento Público Ambiental

3.5 Fecha de Ocurrencia de los Hechos: 19 de mayo de 2022

3.6 Modalidad de Culpabilidad:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

Que, la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de DOLO.

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de la documentación que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias.

Resulta pertinente anotar que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la Empresa empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias, quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,



AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos en contra de la Empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero

No contar con Licencia Ambiental para desarrollar actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, en las instalaciones ubicadas en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias (Sede de la Empresa) de acuerdo con lo evidenciado en el informe técnico No. 855 de fecha 20 de junio de 2023 presuntamente incumpliendo lo consagrado en el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015

Cargo Segundo

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en las instalaciones ubicadas en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias, (Sede de la Empresa) de acuerdo con el Concepto Técnico No. 855 de fecha 20 de junio de 2023 toda vez que no ha garantizado la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha implementado un sitio para el acopio de RESPEL, que sea de uso exclusivo, de acceso restringido, este bajo techo, sobre piso impermeable, señalizado, con recipientes independientes para cada tipo de residuo y rotulados, no ha elaborado un Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos; no tiene las certificaciones de un gestor autorizado para ello, de los residuos peligrosos generados en la actividad comercial Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en los literales literales a), b), c), d), e), f) g) h) i) j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Tercero.

Generar contaminación, en las instalaciones ubicadas en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parqueadero, de la ciudad de Cartagena de Indias (Sede de la Empresa) por las malas prácticas en el trasiego de sustancias peligrosas evidenciándose con la presenciade estas en el suelo, de acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el día 06 de junio de 2023, Así como, descarga a un lote contiguo a la empresa, de sustancias oleosas con apariencia a hidrocarburos con características similares a las manejadas al interior de la empresa incumpliendo presuntamente los dispuesto en el literal a, del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

AUTO No. EPA-AUTO-1197-2023 de viernes, 28 de julio de 2023

“Por el cual se formula pliego de cargos contra la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESCARGOS - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con NIT 901.330.297-4, ubicada en el barrio Arroz Barato, Calle 10 Sur Parquadero, de la ciudad de Cartagena de Indias de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. El expediente estará a disposición del interesado en esta Autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL –EPA CARTAGENA**

Vo.Bo. Heidy Paola Villarroja Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: Héctor Guzmán Lujan
Abogado Asesor Externo –OAJ

Tramitó y Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL